



DECRETO Nro. 160 DE 21 ABR 2023

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

LA SECRETARIA DE HACIENDA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

100-20

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1 y demás normas concordantes, Decreto Departamental No. 148 de 29 de marzo de 2023, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena – Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 2695 del 25 de febrero de 2022, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 4844 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2695 del 25 de febrero de 2022, fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo de 2022.

Que **NESTOR ALBERTO GARCÍA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.232.544, ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2695 del 25 de febrero de 2022, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 4844 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, mediante radicado No. 460002487, solicitó la exclusión del aspirante **NESTOR ALBERTO GARCÍA SANCHEZ** de la mencionada lista de elegibles.

NEB





DECRETO Nro. 160 DE 21 ABR 2023

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

100-20

Que mediante Resolución No. 673 de 2 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil se abstuvo de iniciar actuación administrativa relacionada con la referida solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena; cobrando firmeza la lista de elegibles el 7 de febrero de 2023.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

Que el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 4844 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena se encuentra provisto a través de nombramiento provisional de la señora **YENY EMPERATRIZ VILORIA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.560.858 expedida en Santa Marta – Magdalena, nombrada provisionalmente por Resolución No. 409 de 18 de mayo de 2007 y posesionada el 22 de mayo de 2007.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015, estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

“(…) 7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”

OP

2





DECRETO Nro. 160 DE 21 ABR 2023

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 es procedente el nombramiento en periodo de prueba del señor **NESTOR ALBERTO GARCÍA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.232.544, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2695 de 25 de febrero de 2022 en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 4844 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba terminar de manera motivada el nombramiento en provisionalidad efectuado a la empleada pública **YENY EMPERATRIZ VILORIA LÓPEZ**.

100-20

Que la señora **YENY EMPERATRIZ VILORIA LÓPEZ**, presentó escrito ante la Oficina de Talento Humano informando su condición de pre pensionada y madre cabeza de familia para lo cual adjuntó copia de la cédula de ciudadanía, certificación laboral de fecha 4 de noviembre de 2021, copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones de fecha 26 de octubre de 2021, copia de historia clínica No. 12552235 de fecha 2 de febrero de 2018 del señor Cesar Antonio Gómez Vizcaino, copia de Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento de Juan Guillermo Gómez Vioria, Registro Civil de Nacimiento de Ana María Gómez Vioria, Registro Civil de Nacimiento de Mariana Margarita Gómez Vioria, certificados estudiantiles de Mariana Margarita Gómez Vioria y Ana María Gómez Vioria.

Que la señora **YENY EMPERATRIZ VILORIA LÓPEZ**, es fiscal en la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Magdalena-SINTRAGOBEMAG, conforme a la constancia de registro de modificación de la junta directiva de fecha 1º de marzo de 2019, ante el Ministerio de Trabajo; lo que le permite gozar de fuero sindical de conformidad con los artículos 405 y 406 litera C del Código Sustantivo de Trabajo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Oficina de Talento Humano solicitó información a la señora **YENY EMPERATRIZ VILORIA LÓPEZ** con respecto a: (i) si había participado en el concurso y (ii) en el eventual caso que hubiere participado que puesto ocupó, a su vez la señora **YENY EMPERATRIZ VILORIA LÓPEZ**, respondió el requerimiento informando que: “(...) participé de la convocatoria del 1 de mayo de 2019, No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena., quedando en la lista de elegibles en la posición número 36. (...)”

Que respecto de la condición de empleado amparado con fuero sindical el Decreto 760 de 2005, en su artículo 24 establece lo siguiente:

“(...) Artículo 24 No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

Handwritten mark

Handwritten signatures and the number 3





DECRETO Nro. 160 DE 21 ABRIL 2023

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

24.3. **Quando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito. (...)**. (Negrilla por fuera del texto).

100-20

Que debido a lo anterior y encuadrándose la situación de la señora **YENY EMPERATRIZ VILORIA LÓPEZ**, en el numeral 24.3 del artículo 24 del Decreto No. 760 de 2005, no requiere autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical.

Que al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C -1119 del 1º de noviembre de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 24 del Decreto 760 de 2005, manifestó:

“(...) En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes. Recuérdese que los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos”. (Cursivas y negrillas fuera de texto).

Que la señora **YENY EMPERATRIZ VILORIA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.560.858 expedida en Santa Marta – Magdalena, cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida un total de 1474,57 semanas al 26 de octubre de 2021 y que actualmente de acuerdo a la fecha de nacimiento que se encuentra consignada en su cédula de ciudadanía tiene 55 años de edad.

Que sobre el particular la H. Corte Constitucional mediante sentencia T – 055 de 2020 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera estableció un cuadro para determinar cuáles son los requisitos para acreditar la calidad de pre pensionables:

Contexto de la persona	Condición de pre pensionado
a) <i>Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</i>	Sí
b) <i>Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.</i>	No

4



DECRETO Nro. 160 DE 27 ABR 2023

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

100-20

Que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional y una vez estudiado el caso de la señora **YENY EMPERATRIZ VILORIA LÓPEZ**, no ostenta el estatus de pre pensionado, como quiera, que tiene más del mínimo de semanas requeridas para acceder al reconocimiento de la pensión y le faltan dos (2) años para cumplir con el requisito de la edad, es decir, cincuenta y siete (57) años de edad, por lo tanto, no se encuentra ubicada en ninguno de los grupos de protección establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Que, señora **YENY EMPERATRIZ VILORIA LÓPEZ** acreditó ante la Oficina de Talento Humano su condición de madre cabeza de familia, sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Unificación 388 de 2005 estableció los presupuestos constitucionales para que una mujer sea considerada madre cabeza de familia, señalando lo siguiente:

“(...) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.(...)” (Negrilla por fuera del texto).

Que jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

“(...) Una mujer no deja de ser cabeza de familia por el simple hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad, sino que habrá de constatarse si éstas se encuentran imposibilitadas para trabajar, como sucede a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que continúan estudiando. (...)” (Negrilla por fuera del texto)

Que, de acuerdo con lo anterior, la señora **YENY EMPERATRIZ VILORIA LÓPEZ** tiene a su cargo la responsabilidad de su señor esposo Cesar Antonio Gómez Vizcaino, quien se encuentra imposibilitado para laborar debido a su estado de salud, además tiene a su cargo a sus dos jóvenes hijas: (i) ANA MARIA GOMEZ VILORIA, quien a la fecha tiene veintidós (22) años de edad y actualmente se encuentra cursando sus estudios de pregrado en el programa de Derecho en la Universidad Sergio Arboleda y (ii) MARIANA MARGARITA GOMEZ, quien





DECRETO Nro. Nº 160 DE 21 ABR 2023

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

actualmente se encuentra cursando estudios de pregrado en el programa de Ingeniería Civil en la Universidad del Magdalena, y a la fecha tiene veintiún (21) años de edad.

100-20

Que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.2 en sus párrafos 2 y 3 dispuso:

“PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. **Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.**

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, **la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes**, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.” (Negrilla por fuera del texto)

Que la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 446 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub señala que:

“(…) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación[55], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación[56]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures and marks]



DECRETO Nro. № 160 DE 21 ABR 2023

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. (...)

Que por lo anterior se puede señalar, que, si bien es cierto, el hecho de que una persona padezca de una enfermedad catastrófica u ostente una condición de especial protección no otorga un derecho ilimitado a permanecer en un empleo de carrera, por cuanto prevalecen los derechos de quienes superan el respectivo concurso de mérito, no es menos cierto que la entidad debe realizar en lo posible acciones afirmativas en procura de amparar a las personas que por su condición de salud se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tal como sucede en este caso.

Que una vez revisado la base de datos, la Oficina de Talento Humano certificó que en la planta Global de Cargo de la Administración Central del Magdalena, existe un cargo en vacancia definitiva denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02** ubicado en la Oficina Asesora de Planeación, teniendo como requisitos de estudio y experiencia para desempeñar el cargos son: título profesional en Economía, Administración, Contaduría, Derecho e Ingeniería Industrial y doce (12) meses de experiencia relacionada.

Que en virtud de lo anterior, la jefatura de la Oficina de Talento Humano procedió a estudiar la hoja de vida de la señora **YENY EMPERATRIZ VILORIA LOPEZ**, observando que es profesional en Administración de Empresas y especialista en Gerencia de Negocios Internacionales de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, que si bien es cierto cumple con la formación académica no cuenta con la experiencia relacionada a la del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 ubicado en la Oficina Asesora de Planeación.

Que, como acción afirmativa, la entidad desvinculara a la señora **YENY EMPERATRIZ VILORIA LOPEZ** de acuerdo al orden de prevalencia establecido en el parágrafo No. 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1, es procedente el nombramiento en periodo de prueba de **NESTOR ALBERTO GARCÍA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.232.544, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2695 del 25 de febrero de 2022 del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 4844 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en

100-20

8



7 [Signatures]



DECRETO Nro. 160 DE 21 ABR 2023

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba termina de manera motivada el nombramiento en provisionalidad efectuado al empleado público, a la señora **YENY EMPERATRIZ VILORIA LOPEZ**.

Que en el artículo 2 del Decreto No. 299 de 16 de junio de 2022 emitido por la Gobernación del Departamento del Magdalena se estableció un ajuste salarial en la asignación básica mensual de los cargos de nivel directivo, profesional, técnico y asistencial, para la vigencia 2022, bajo el entendido que no se ha efectuado el ajuste salarial para la vigencia 2023.

Que, en mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en periodo de prueba al señor **NESTOR ALBERTO GARCÍA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.232.544, para desempeñar el empleo público de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 4844 del sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, ubicado en la Secretaría General, con una asignación básica mensual de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 5.348.000,00), para la vigencia 2022 de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Periodo de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo del 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir al señor **NESTOR ALBERTO GARCÍA SANCHEZ**, que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO. Posesión. Una vez aceptado el nombramiento, el señor **NESTOR ALBERTO GARCÍA SANCHEZ**, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

100-20

8



DECRETO Nro. Nº 160 DE 21 ABR 2023

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo dar por terminado el nombramiento provisional de la empleada pública **YENY EMPERATRIZ VILORIA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.555.686 expedida en Santa Marta - Magdalena, una vez tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba el señor **NESTOR ALBERTO GARCÍA SANCHEZ**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación. Comunicar el presente decreto al señor **NESTOR ALBERTO GARCÍA SANCHEZ** y a la señora **YENY EMPERATRIZ VILORIA LÓPEZ**

ARTÍCULO OCTAVO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 21 ABR 2023

DENIS RÁNGEL LOZANO

La Secretaria de Hacienda Encargada de las Funciones de Gobernador del Departamento de Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Julieth Toledo Celedon	Abogada de la Oficina de Talento Humano	<i>Julieth Toledo C.</i>
Revisó	Emma Peñate Aragón	Jefe Oficina de Talento Humano	<i>Emma Peñate Aragón</i>
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>Manuel Otero Gamero</i>
Revisó	Carlos Ivan Quintero	Asesor Jurídico Externo	<i>Carlos Ivan Quintero</i>

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador.